GOC-2026-504-O75

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 50 "Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes", de 6 de agosto de 2021, regula las cuestiones inherentes a la conservación, el mejoramiento y el manejo sostenible de los suelos agropecuarios y forestales, así como el uso de los fertilizantes.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas dirigidas a incentivar la recuperación agrícola, implican la modificación de las regulaciones contenidas en el citado Decreto-Ley 50 de 2021, en lo referido a la protección de los suelos y el empleo de fertilizantes, por lo que resulta procedente su actualización.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 126

MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY 50 "SOBRE LA CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y MANEJO SOSTENIBLE DE LOS SUELOS Y EL USO DE LOS FERTILIZANTES", DE 6 DE AGOSTO DE 2021

Artículo 1. Modificar los artículos 8, 16 apartado 1, 25, 26, 43 apartado 1 y la denominación del Capítulo IX, los que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 8. Corresponde al Ministerio de la Agricultura organizar, planificar, implementar y controlar la conservación, el mejoramiento, el manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes, con la participación de los demás organismos de la Administración Central del Estado y entidades que procedan, de manera específica sobre:

a) El Sistema Nacional de Suelos y Fertilizantes;
b) el servicio científico técnico de suelos;
c) los precios, las formas de pago y el destino de las cantidades cobradas que se deban abonar por la prestación del servicio científico técnico de suelos;
d) la clasificación de suelos a utilizar en los estudios para los programas de desarrollo de los diferentes cultivos y otros intereses estatales;
e) el alcance del servicio pedólogo agroquímico;
f) el balance nacional de fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos, específicamente de los adquiridos por el Estado, así como los provenientes de donaciones a favor de este;

g) las acciones encaminadas a restablecer y crear nuevas capacidades para la producción de fertilizantes orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos;
h) el valor del resarcimiento de los suelos;
i) los incentivos y mecanismos financieros para evaluar los servicios ecosistémicos que aportan los suelos, y estimular a los productores individuales y unidades productivas estatales y no estatales que implementan el manejo sostenible del suelo;
j) las entidades especializadas que ejecutan los estudios de agroproductividad de los suelos;
k) un programa de enseñanza, educación, capacitación, comunicación y sensibilización a directivos, técnicos, productores y población en general, sobre el manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes;
l) el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en función de la organización, planificación, implementación y control de la conservación, mejoramiento, manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes;
m) la introducción gradual del empleo de fuentes renovables de energía para el riego y el equipamiento de drenaje; y
n) la captación de información sobre la producción e importación anual de fertilizantes."

"Artículo 16.1. El servicio científico técnico y los estudios de suelo se ejecutan por el Instituto de Suelos, la red de laboratorios, las entidades de los diferentes grupos empresariales, los centros del Ministerio de Educación Superior y otras entidades de ciencia, tecnología e innovación, así como por las personas jurídicas no estatales y los trabajadores por cuenta propia que posean autorización al efecto emitida por el delegado municipal de la Agricultura".

"Artículo 25.1. La Dirección de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura controla el funcionamiento del servicio pedólogo agroquímico.

2. Se faculta, excepcionalmente, al Grupo Empresarial Azucarero de Cuba a la ejecución del servicio pedólogo agroquímico en los suelos dedicados al cultivo de la caña de azúcar, a través de sus dependencias especializadas, con la obligatoriedad de informar anualmente a la Dirección de Suelos y Fertilizantes lo siguiente:

a) Total de áreas muestreadas;
b) georreferenciación de los puntos de muestreo;
c) resultados analíticos;
d) balance de nutrientes en el suelo; y
e) dosis recomendada de fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos."

"Artículo 26.1. La Dirección de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura realiza el balance nacional de fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos que incluye la conciliación de la demanda para las importaciones de interés estatal, así como los fertilizantes provenientes de donaciones a favor del Estado.

2. Además la Dirección de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura, capta la información sobre la importación de fertilizantes por las demás personas naturales y jurídicas, así como de la producción nacional".

"Capítulo IX, Cambio de uso de los suelos, resarcimiento y su protección".

"Artículo 43.1. El Ministerio de la Agricultura participa, a través de la Dirección de Suelos y Fertilizantes y el Instituto de Suelos, con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, los centros del Ministerio de Educación Superior que procedan y otras

entidades de ciencia, tecnología e innovación, en el establecimiento de las prioridades estatales en materia de investigación, para el manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos".

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar el Artículo 39 y el inciso f), de la Disposición Final Primera del Decreto-Ley 50 "Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes", de 6 de agosto de 2021.

SEGUNDA: El ministro de Justicia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, dispone que se publique en la Gaceta Oficial de la República una versión debidamente actualizada, revisada y concordada del Decreto-Ley 50 "Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes", de 6 de agosto de 2021.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los siete (7) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 22 días del mes de julio de 2026.